

Síntesis del SUP-JIN-151/2025 y acumulado

PROBLEMAS JURÍDICOS:

- ¿Se puede pretender la nulidad de una elección que, al momento en que se presentó el medio de impugnación, aún no ha sido declarada como válida?
- ¿Se considera que un juicio es procedente si se presentó por correo electrónico?

HECHOS

- El 1.º de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de las magistraturas en Materia Penal para el Tercer Circuito Judicial con sede en Jalisco.
- El 9 de junio se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales y el 12 de junio el Consejo Local del INE en Jalisco realizó el cómputo de entidad federativa.
- El 16 de junio, la parte actora impugnó los resultados consignados en el cómputo de entidad federativa de la elección.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE PROMOVENTE

El actor del Juicio SUP-JIN-151/2025 pretende que se anule la elección por las siguientes presuntas violaciones graves:

- Distribución inequitativa de municipios y candidaturas en los Distritos Judiciales Electorales;
- la supuesta existencia de una campaña calumniosa en su contra; y
- la existencia de irregularidades el día de la jornada electoral.

Por otro lado, el candidato que promovió el Juicio SUP-JIN-152/2025 hace manifestaciones, de manera preventiva, para que se le otorgue el triunfo en el Distrito Judicial 2, a partir de su propia interpretación de las reglas de paridad de género aplicables.

RESUELVE

Se desechan de plano las demandas

Se desecha el Juicio SUP-JIN-151/2025, ya que se pretende la nulidad de la elección, sin que se haya declarado su validez o se haya hecho la entrega de las constancias respectivas al momento en que se presentó la demanda, mientras que el Juicio SUP-JIN-152/2025, se desecha, debido a que la demanda carece de firma autógrafa o electrónica.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-151/2025 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: FRANCISCO MARTÍN
HERNÁNDEZ ZARAGOZA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, CON SEDE EN JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: JAVIER FERNANDO DEL
COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a *** de junio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se **desechan de plano** las demandas de juicio de inconformidad promovidas a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de magistraturas del Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia Penal en Jalisco. En el Juicio SUP-JIN-151/2025 se pretende la nulidad de la elección, sin que se haya declarado su validez o se haya realizado la entrega de las constancias respectivas al momento en que la demanda se presentó, mientras que el Juicio SUP-JIN-152/2025, se desecha porque la demanda carece de firma autógrafa o electrónica.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES.....2

3. TRÁMITE.....4

4. COMPETENCIA.....4

5. ACUMULACIÓN.....4

6. IMPROCEDENCIA.....5

6.1. Improcedencia del Juicio SUP-JIN-152/2025.....5

6.2. Improcedencia del Juicio SUP-JIN-151/2025.....9

RESOLUTIVOS.....13

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, con residencia en Jalisco
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de entidad federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Dos candidatos a una magistratura en Materia Penal del Tercer Circuito Judicial, con residencia en Jalisco, presentaron dos demandas para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección. El actor del Juicio SUP-JIN-151/2025 pretende que se anule la elección por presuntas violaciones graves, mientras que el candidato del Juicio SUP-JIN-152/2025 hace manifestaciones, de manera preventiva, para que se le otorgue el triunfo en el Distrito Judicial 2, a partir de su interpretación de las reglas de paridad de género aplicables.
- (2) Sin embargo, esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, si los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia antes de realizar el estudio de fondo respectivo.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.



- (4) **Acuerdo INE/CG227/2025.** El 21 de marzo de 2025¹, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito, en el cual, derivado del procedimiento de asignación aleatoria de los distintos distritos judiciales, a Francisco Martín Hernández Zaragoza e Iban García Galindo les fueron asignados los Distritos Judiciales Electorales 1 y 2 del Tercer Circuito Judicial (Jalisco), respectivamente, para competir por los cargos en Materia Penal.
- (5) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria de, entre otros cargos, los de las magistraturas en Materia Penal correspondientes al Tercer Circuito Judicial.
- (6) **Resultados de los Cómputos Distritales Judiciales.** El 9 de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales de la referida elección².
- (7) **Resultados del Cómputo Estatal Judicial.** El 12 de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados del Cómputo Estatal de la elección en cuestión³.
- (8) **Juicios de inconformidad.** El 16 de junio, Francisco Martín Hernández Zaragoza e Iban García Galindo promovieron, ante el INE, sus juicios de inconformidad para cuestionar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal.
- (9) El actor del Juicio SUP-JIN-151/2025 pretende que se anule la elección por presuntas violaciones graves, mientras que el candidato que promovió el Juicio SUP-JIN-152/2025 hace manifestaciones, de manera preventiva, para que se le otorgue el triunfo en el Distrito Judicial 2, a partir de su interpretación de las reglas de paridad de género aplicables.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

² <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/3/distrito-judicial/1/penal/candidatos>

³ <https://computospj2025-entidad.ine.mx/tc/circuito/3/distrito-judicial/1/penal/candidatos>

3. TRÁMITE

- (1) **Turnos.** Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-151/2025** y **SUP-JIN-152/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (2) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (3) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ya que se trata de juicios de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en una elección de magistraturas de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁴.

5. ACUMULACIÓN

- (4) Del análisis integral de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que en los medios de impugnación se señala como autoridad responsable al Consejo Local del INE, con residencia en Jalisco, y se impugna, sustancialmente, el mismo acto consistente en los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de las magistraturas en Materia Penal, correspondientes al Tercer Circuito Judicial.
- (5) Por tanto, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el expediente SUP-JIN-152/2025 al SUP-JIN-151/2025, por ser este el juicio que se originó con la primera demanda que se recibió en esta Sala Superior.

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

- (6) En consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado⁵.

6. IMPROCEDENCIA

- (7) Esta Sala Superior **considera que los medios de impugnación son improcedentes y, por ende, las demandas deben desecharse de plano.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso del SUP-JIN-151/2025 se advierte la ausencia material y formal del acto reclamado, ya que, aunque se impugna el acta de cómputo estatal realizada por el Consejo Local, **se pretende la nulidad de la elección, sin embargo, al momento de la presentación de la demanda, aún no se ha emitido la declaración de validez respectiva.** Por otro lado, en el caso del SUP-JIN-152/2025, **la demanda carece de firma autógrafa o electrónica, por lo que también se desecha.**

6.1. Improcedencia del Juicio SUP-JIN-152/2025

6.1.1. Marco jurídico

- (8) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente.
- (9) En ese sentido, el párrafo 3 del artículo citado dispone que procede el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, de entre otras razones, cuando carezca de firma autógrafa. Lo anterior, porque la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción y la autenticidad de la demanda. Por ello, la firma constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito,

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

- (10) Ahora bien, de manera general, esta Sala Superior ha establecido que las demandas –enviadas en formatos digitalizados o a través de medios electrónicos–, deben desecharse si no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas promoventes⁶.
- (11) De igual forma, la Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (12) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas⁷. Asimismo, se cuenta con la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas.
- (13) Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (14) Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad a la demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la FIREL

⁶ Véase la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**

⁷ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



o la firma electrónica⁸ de quien comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.

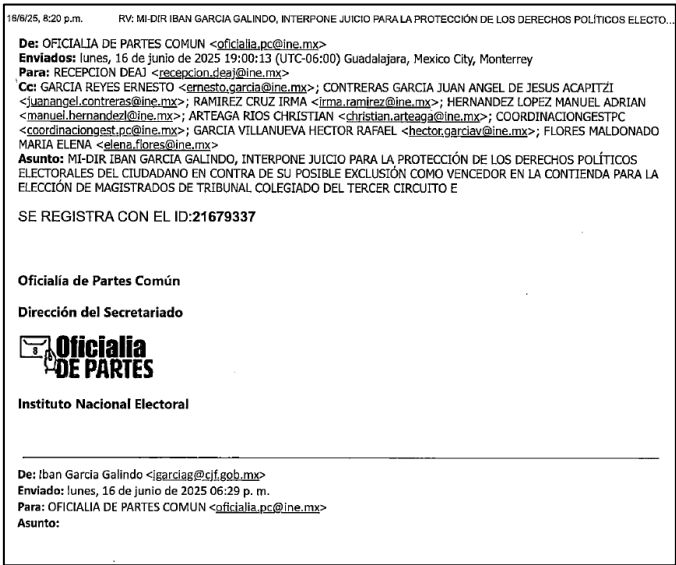
6.1.2. Análisis del caso

- (15) El actor comparece en su calidad de candidato a una magistratura de Circuito en Materia Penal correspondiente al Tercer Circuito Judicial (Jalisco) y pretende controvertir el “posible” resultado de la elección. Al respecto, hace manifestaciones, de manera preventiva, para que se le otorgue el triunfo en el Distrito Judicial 2, a partir de su interpretación de las reglas de paridad de género aplicables.
- (16) Sin embargo, la demanda se presentó por correo electrónico a la cuenta oficialia.pc@ine.mx, correspondiente a la Oficialía de Partes Común del INE, el cual fue impreso y remitido por el INE a esta Sala Superior, sin que se cuente con la firma autógrafa o electrónica del promovente, como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, así como del aviso de presentación del INE. Para mejor referencia sobre lo señalado, se insertan las imágenes respectivas:



⁸Para la presentación del juicio en línea, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

SUP-JIN-151/2025 Y
ACUMULADO



- (17) Al respecto, cabe destacar que este órgano jurisdiccional ha determinado que el acuse de recibo es el único elemento que dota oportunamente de certeza a la parte actora respecto de las condiciones en que presentó su escrito de demanda⁹, por tanto, debido a que el presente medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado, al haberse remitido vía correo electrónico, se actualiza la causal de improcedencia.
- (18) Además, se enfatiza que la presentación de las demandas vía correo electrónico no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria, tomando en consideración que el actor contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, tal como lo es el juicio en línea.
- (19) Por tanto, dado que en este caso el actor presentó su demanda vía correo electrónico, sin la firma autógrafa o electrónica original correspondiente, ello revela el incumplimiento de dicho requisito. Por las razones expuestas, lo conducente es desechar de plano la demanda.

⁹ Véase la Tesis XIII/2024, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITE ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA.

6.2. Improcedencia del Juicio SUP-JIN-151/2025

6.2.1. Marco jurídico

- (20) El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, establece, de manera taxativa, que en la elección de las personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, los siguientes:
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa¹⁰, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez¹¹, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
 - Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
- (21) En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone, de manera general, que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas magistradas de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.
- (22) Ahora bien, el INE, en su Acuerdo INE/CG210/2025¹², emitió los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del Proceso

¹⁰ Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

¹¹ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.

¹² Véase en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181050/CG2ex202503-06-ap-Unico-a2.pdf>

Electoral Extraordinario 2024-2025, en los cuales, previó distintas reglas y etapas para la obtención de los resultados electorales. Así, para la elección de las **magistraturas de Circuito**, se prevé la existencia de: **1)** Cómputos Distritales a cargo de los Consejos de esa misma índole; **2)** Cómputos Estatales a cargo de los Consejos Locales y realizados a partir de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital; y **3)** Cómputo nacional, declaración de validez de la elección y entrega de constancias a cargo del Consejo General del INE.

- (23) Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley. En tal sentido, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.
- (24) El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que si no existe, no se justifica la instauración del juicio.
- (25) De esta forma, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y de las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.
- (26) Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que un requisito indispensable para la procedencia de los medios de impugnación es que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada¹³.

¹³ Jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA,**

6.2.2. Análisis del caso

- (27) En el caso, el actor comparece, en su calidad de candidato a una magistratura de Circuito en Materia Penal correspondiente al Tercer Circuito Judicial, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo estatal con la pretensión de que se anule la elección en la cual participó por presuntas violaciones e irregularidades graves y sustanciales cometidas en forma sistemática y generalizada antes y durante la jornada electoral.
- (28) De modo particular, el candidato alega que debe anularse la elección porque: **1)** hubo una distribución inequitativa de los municipios y las candidaturas por cada Distrito Judicial Electoral; **2)** hubo una campaña calumniosa y difamatoria en su contra; **3)** hubo irregularidades el día de la jornada electoral, tales como un cambio en el color del recuadro de la boleta sobre la especialidad Penal, la distribución de acordeones, hubo más votos nulos que personas que votaron en la elección y distintos errores en el cómputo de los votos, a partir de lo cual hizo diversas solicitudes a la Junta Local de la entidad federativa.
- (29) Así, del análisis de su escrito de demanda, es posible advertir que el **actor pretende que esta Sala Superior declare la nulidad de la elección de magistraturas en Materia Penal del Tercer Circuito y deje sin efectos la calificación de dicha elección, así como la entrega de constancias respectivas.**
- (30) En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, la pretensión del actor no es atendible jurídicamente, pues **la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias eran inexistentes al momento en que se presentó el medio de impugnación.**
- (31) Si bien es cierto que la ley prevé la posibilidad de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo estatal de las elecciones de

magistraturas de Circuito, lo cierto es que el INE previó distintas etapas para la obtención, declaración y calificación de los resultados electorales.

- (32) En efecto, conforme al Acuerdo INE/CG210/2025, después de la obtención de los cómputos de entidad federativa a cargo de los Consejos Locales, **en otro acto consecuente¹⁴, a cargo del Consejo General del INE, se realiza el cómputo nacional, la declaración de validez de la elección de las magistraturas de Circuito y la entrega de constancias a las personas ganadoras.**
- (33) En ese sentido, si el candidato impugna el acta de cómputo estatal sin pretender la nulidad de casillas en específico, sin señalar un error aritmético o sin solicitar el recuento de la votación obtenida¹⁵, sino que persigue la nulidad de la elección en general, entonces no es posible reparar jurídicamente la cuestión planteada, en tanto que, al momento en que el juicio se promovió, **aún no se ha emitido la declaración de validez de la elección ni entregado las constancias a las personas ganadoras.**
- (34) Así, si bien la ley faculta la impugnación de los cómputos estatales, lo cierto es que, por el diseño reglamentario a partir del cual la elección en cuestión se ha ejecutado, no es posible solicitar la nulidad de la elección si, al momento en que el juicio se promueve, aún no se ha realizado el acto tendente a darle validez. Considerar lo contrario, implicaría reconocer la posibilidad jurídica de anular una elección cuya validez no ha sido declarada por la autoridad que previó su realización.
- (35) **Al respecto, es un hecho notorio para esta Sala Superior que, al momento de la resolución del presente asunto, el Consejo General del INE no ha**

¹⁴ Inicialmente previsto para realizarse el 15 de junio, pero que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, no ha sucedido.

¹⁵ Resulta orientadora la Jurisprudencia 5/2025 de rubro DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS Y SIMILARES).

realizado la declaración de validez de la elección en cuestión ni ha realizado la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

- (36) Así, se advierte que la validez de la elección que el actor impugna no se había generado a la fecha de la presentación de la demanda, ya que ésta se recibió el 16 de junio y la declaración de validez de la elección no se ha realizado, por lo que la entrega de las constancias de mayoría a las personas elegidas tampoco existe.
- (37) Bajo esta lógica, tomando como base lo estipulado en la Ley de Medios y los Lineamientos referidos en el marco jurídico, el actor debe esperar a la declaración de validez de la elección cuya nulidad solicita, para que, en caso de que estime que le cause algún perjuicio, promueva el juicio de inconformidad correspondiente.
- (38) Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el actor, en su escrito de demanda, refiere diversas inconsistencias en el cómputo de la elección en la que participó, así como que hizo diversas solicitudes ante la autoridad administrativa, sin que al momento tuviera alguna respuesta. No obstante, en el mismo escrito de demanda no se adjuntaron pruebas sobre la realización de esas solicitudes ni se advierte que, ante esta instancia, presente algún agravio en contra de la supuesta falta de respuesta, sino que sus planteamientos se enfocan en la solicitud para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la elección.
- (39) Por lo expuesto, se determina que la demanda debe ser desechada.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad en los términos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MR